



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 270 -2018-GRA/GR-GG

Ayacucho, **17 5 AGO 2018**

VISTOS:

El escrito N° Uno de fecha 01 de agosto de 2018, sobre recurso de apelación a la Adjudicación Simplificada N° 041-2018-GRA-SEDE CENTRAL/IOEC, Informe N° 066-2018-GRA/ORADM-OAPF-UPL e INFORME LEGAL N° 03-2018-GRA-GG-ORAJ-WDTP, ambos sobre el recurso de apelación al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección antes señalado; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado;

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, a través del Órgano Encargado de las Contrataciones, representado por la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, en adelante el "OEC", tuvo a cargo la Adjudicación Simplificada N° 041-2018-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria) para la adquisición de selladores para juntas y copificador destinado a la meta 136: "Mejoramiento de la Prestación de Servicio Educativo nivel primario y secundario de la I.E. Nuestra Señora de las Mercedes, distrito de Ayacucho, Huamanga Ayacucho", en adelante **el Procedimiento de Selección**, cuyo valor referencial asciende a la suma de S/. 117,645.00 (Ciento Diecisiete Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco con 00/100 soles), en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo 1341, en adelante "La Ley" y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017, en adelante "El Reglamento";

Que, el OEC con fecha, 24 de julio del 2018, publicó a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE el acta de Evaluación, Calificación y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, del cual se desprende que la Empresa Importadora Técnica Industrial y Comercial S.A. – ITICSA, en adelante **el Impugnante**, no ha cumplido con las



especificaciones técnicas solicitadas en las bases, por lo que se declara la oferta del impugnante No Admitida;

Que, mediante escrito N° Uno de fecha 01/08/2018, la Empresa Importadora Técnica Industrial y Comercial S.A. – ITICSA, a través de su representante apoderado Sr. CESAR BENITES BARRIENTOS, **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la decisión del Órgano Encargado de las Contrataciones del Gobierno Regional de Ayacucho (OEC), de la Adjudicación Simplificada N° 041-2018-GRA-SEDE CENTRAL, por no admitir su propuesta técnica y económica, **solicitando finalmente la revocatoria de la buena pro otorgada por el Órgano Encargado de las Contrataciones del Estado del Gobierno Regional de Ayacucho y se proceda con la evaluación, calificación y otorgamiento de la Buena Pro a favor del Impugnante**. Asimismo con la finalidad de sustentar su petitorio, señaló lo siguiente: Que de la revisión de la oferta ingresada por su representada en el portal del SEACE – OSCE, se observa que el folio 05 de la ofertada adjuntada, si contiene el Anexo N° 03 “Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas”, razón por la cual la NO ADMISIÓN de parte del OEC carecería de fundamento fáctico. Por lo que precisa que se configuraría el agravio hacia su representada, al no admitir su oferta;

Que, con fines de evaluar la competencia y admisibilidad del recurso de apelación se ha tenido en cuenta que la Adjudicación Simplificada N° 041-2018-GRA-SEDE CENTRAL/OEC, fue convocado el 02 de julio del 2018, bajo el ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento, normas que por ende, resultan aplicables al presente caso, debiendo precisar que el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa que señala que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación;

Que, téngase en cuenta que el artículo 95 numeral 95.1 del Reglamento establece que el recurso de apelación de los procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, se presenta ante la Entidad convocante y es conocido y resuelto por su Titular. En ese sentido, considerando que en el presente caso, el valor referencial del procedimiento de selección es inferior a (50) UIT, la Entidad resulta competente para avocarse al conocimiento de la causa;

Que Por otro lado, el artículo 97 del Reglamento ha establecido que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (08) días hábiles de haber notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (05) días hábiles; siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación;

Que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo citado en el párrafo anterior, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (05) días para interponer su recurso de apelación, plazo que vencía el 01 de agosto, considerando que el otorgamiento de la buena pro fue notificada el 24 de julio de 2018 a través del SEACE y el paro acatado por la Entidad con fecha 26 de julio del año en curso;

Que, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante escrito presentado el 01 de agosto de 2018, con los requisitos establecidos en el artículo 99° del Reglamento,



el Impugnante interpuso su recurso de apelación, vale decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente;

Que, del recurso de apelación interpuesto se desprende que, el impugnante solicita se revoque la buena pro otorgada por el OEC, y se proceda con la evaluación calificación y otorgamiento de la buena pro a favor del impugnante por los motivos señalados;

Que, habiéndose realizado el análisis al recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra el otorgamiento de la buena pro, en el procedimiento de selección se tiene que si bien el Impugnante, ha cuestionado respecto a las razones por las cuales el OEC, no debió declarar la No admisión de su oferta, por señalar este, que conforme a las bases integradas, su representada ha cumplido con presentar el Anexo N° 03 referido a "Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas" tal como consta en el folio 5 de la oferta ingresada a través de la plataforma del SEACE, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante no formulo su **petitorio respecto A DEJAR SIN EFECTO LA NO ADMISIÓN DE LA OFERTA DEL IMPUGNANTE**", puesto que señala que, **se tenga por presentada** y se disponga la evaluación y calificación de la misma y por ofertar un costo menor al del adjudicatario se le otorgue la buena pro;

Que, en mérito a lo expuesto en el párrafo anterior, se debe precisar que el impugnante al solicitar se **tenga por presentada su oferta**, dicha condición no le da lugar a que su oferta sea admitida, siendo que en ningún extremo solicitó se declare sin efecto la no admisión de su oferta y que por los cuestionamientos efectuados por el impugnante esta sea declarada como "ADMITIDA" por parte del OEC. Sin embargo el Impugnante, en el recurso de apelación interpuesto, señala como petitorio se revoque la buena pro otorgada por el Órgano Encargado de las Contrataciones del Gobierno Regional de Ayacucho y se proceda con la evaluación calificación y otorgamiento de la buena;

Que, en consideración a lo señalado en el párrafo anterior, el Impugnante al NO haber planteado su petitorio conforme a los hechos expuestos previamente respecto a la no admisión de su oferta, se está frente a una situación de falta de interés para obrar, debido a que el impugnante en el caso que nos ocupa, en la condición de que su oferta ha sido declarado no admitida, **impugna la adjudicación de la buena pro y solicita la evaluación y calificación, sin cuestionar en los hechos expuestos y petitorio la no admisión de su oferta.** Siendo ello así, se está ante una falta de

interés para solicitar la evaluación y calificación de su oferta, al no haber sido este reincorporado al procedimiento de selección como postor admitido, puesto que la Entidad, se encuentra en la situación de resolver petitorios del cual el impugnante no tendría legitimidad procesal respecto a las etapas de evaluación y calificación ya que dicha acción se efectúa solo a los postores cuya oferta ha sido declarado "ADMITIDO";

Que, ante dicho escenario y en aplicación del artículo 106 del Reglamento, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante corresponde la declaratoria de **improcedencia**, por falta de interés para obrar, toda vez que en la condición de que la oferta del impugnante ha sido declarado no admitido, este solicita en su petitorio la revocatoria del otorgamiento de la buena pro sin cuestionar la admisión de su oferta en los fundamentos de hecho y petitorio del recurso interpuesto, amparado en lo establecido en el último párrafo del Artículo 101° que señala: **"El recurso de apelación será declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre**



otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta”;

Que, el numeral 4 del artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 749-2016-GRA/GR, de fecha 10 de octubre del 2016 delega a la Gerencia General Regional “Resolver recursos de apelación que se presenten en el desarrollo de los procedimientos de selección, cualquiera fuera el tipo de procedimiento de selección”;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, modificatorias de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; y al amparo de la Resolución Ejecutiva N° 267-2018-GRA/GR de fecha 17 de mayo del 2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la **Empresa Importadora Técnica Industrial y Comercial S.A.** respecto a la revocatoria del otorgamiento de la buena pro, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer la ejecución de la garantía presentada por la **Empresa Importadora Técnica Industrial y Comercial S.A.**, para la interposición de su recurso de apelación al otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 041-2018-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria).

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución al representante de la Empresa Importadora Técnica Industrial y Comercial S.A., Oficina Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y demás instancias pertinentes conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
.....
Lic. Adm. EFRAÍN BELACA ESQUIVEL
GERENTE